Exp. 1571-2023-EPEN-00112
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0280

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00112
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo.* [redacted], *abogado de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00193, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un abogado de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

> *notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; dictó la sentencia penal número 301-03-2022-SSEN-00193, el 6 de septiembre de 2022, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (a) Bacá (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 12 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00302, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, parte recurrida y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, teniendo a bien declarar la absolución del justiciable [redacted], por los motivos precedentemente indicados, ordenando su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de Deyanira Pérez Gómez y [redacted], en representación de hija menor de iniciales [redacted]., partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace recurso de casación en todas sus partes, porque entendemos que no ha cumplido con todos los requisitos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 5 de julio de 2023, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la culpabilidad del imputado, por lo que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, de ahí que carecen de fundamentos el medio invocado en el presente recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El Ministerio Público acusa al Sr. [redacted] (a) Miñiqui de haber dado a muerte a [redacted] (a) Bacá, en fecha 28 de diciembre de 2019 (…) La fiscalía expresa que supuestamente el imputado se presentó armado y sin mediar palabras le propinó 3 disparos a la víctima, con la supuesta intención de apoderarse del punto de drogas. (…) Ante la corte expusimos que el supuesto investigador del proceso no inspeccionó el lugar del homicidio (acta de inspección de lugar no existe), no tomó fotos de la escena (fotos de la escena no existen), no realizó levantamientos de videos del lugar del hecho o de las zonas periféricas (no existen en el expediente), no participó de allanamiento alguno a los fines de obtener evidencia sobre el caso, no interceptó a través de orden*

judicial el dispositivo telefónico del imputado o del occiso a los fines de esclarecer la situación. En conclusión, la supuesta labor investigativa de este agente no se verifica de ninguna forma, sino, que, el mismo se limita a presentarse al salón de audiencias a intentar contar una historia que no presenció, pero que, tampoco investigó, narrando de la mente las supuestas actuaciones que realizó hace casi 4 años de las cuales no dejó ninguna evidencia escrita. La respuesta de la corte no es solo insuficiente sino además vaga y ligera, pues en el argumento del recurso se refiere a aspectos de valoración con respecto al testigo de referencia, no a errores de procedimiento; por lo que, no se corresponde expresar que no señalamos la existencia de ningún vicio en el procedimiento. La corte no consideró la importancia de que el supuesto agente investigador realmente haya realizado labores investigativas y que las mismas puedan corroborarse por medio a la documentación que debía desprenderse a propósito de la misma, puesto que este supuesto investigador, no vivió el hecho de primera mano, no documentó su supuesta investigación, no participó en ninguna diligencia propia de la investigación, no documentó, la supuesta declaración obtenida de supuestos testigos y considerando que este no es el único proceso en el que el mismo ha intervenido en su calidad de investigador del departamento de homicidios, así como el hecho de que hacía casi 4 años de esta supuesta labor investigativa, está claro que este testimonio no se corrobora con ninguna otra prueba del caso, de ahí la insuficiencia probatoria. Denunciamos ante la corte que, de 4 testigos aportados para el juicio, sólo 2 fueron

escuchados, uno de ellos dijo ser presencial y su testimonio se separa de forma sustancial del contenido de las pruebas certificantes (autopsia), esto así por las argumentaciones expuestas en el desarrollo de este medio. La corte tomó conocimiento por medio a nuestro escrito que, respecto de los demás elementos de prueba, ninguno de ellos permite vincular al imputado con los hechos, ya que se trata de elementos de prueba que simplemente describen la realización o agotamiento de una diligencia procesal o certifican una condición no determinada sin que se haga posible por medio a estos atribuir participación en estos hechos al Sr. [redacted]. *(…) La corte de apelación incurre justamente en el mismo vicio inicialmente demandado, puesto que igualmente no da respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, limitándose a expresar que supuestamente la decisión emitida por el tribunal de juicio es adecuada y que supuestamente se encuentra bien sustentada, aun cuando la motivación de una decisión judicial requiere de mucho más (…) En definitiva, al verificar la sentencia dictada por la corte de apelación de San Cristóbal se podrá, constatar la falta de motivación que denunciamos, puesto que el mencionado tribunal no da respuesta a lo demandado por la defensa técnica del Sr.* [redacted], *lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativo al principio de motivación de las decisiones, así como a copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto de las cuales se han citado algunas al inicio de este medio recursivo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]* ***6.*** *Que en el desarrollo de este medio el recurrente procede a atacar y pretende desmeritar las pruebas recreadas en el proceso, que en cuanto a la valoración otorgada por el a quo a las declaraciones del testigo a cargo, ciudadano que presenciara la ocurrencia de los hechos por estar en el lugar, mismo que corresponde a un solar baldío en el que desarrollaba su actividad el occiso, y que el ciudadano* [redacted] *estableció que se presentó al lugar a visitar, y es quien define el lugar de los hechos y que actividad se desarrollaba en el mismo, el recurrente ataca las declaraciones del ciudadano al desmeritarla por la actividad ilícita que se desarrollaba allí, que este aspecto no fuera atacado en el conocimiento de fondo del proceso, y de que esta particularidad no incide de forma puntual con el desarrollo de los hechos que hoy nos ocupan, que al aseverar de la rivalidad expuesta por este testigo entre el ciudadano imputado y el occiso no fuera discutida ni probada por no presentar punto de conflicto en el proceso.* ***7.*** *Que el punto de inflexión a ser analizado por esta alzada es el señalamiento por el recurrente de la forma en que este establece le fueran inferidas las heridas que provocan la muerte al ciudadano* [redacted]*, esto de que el imputado le disparó al occiso cuando este último emprendió la huida por la espalda, de que estas declaraciones del testigo a cargo se contradicen con lo que se establece en la autopsia realizada al cadáver*

, señala el recurrente de que los disparos fueron de frente, cita el recurrente las heridas que se recogen en la autopsia , una en el abdomen, al situar la herida nos establece de que fuera en epigastrio lado izquierdo, que ciertamente aun la autopsia establece que se verifica un orificio de salida por proyectil de arma de fuego de igual forma en los glúteos. ***8.*** *Que acorde a la crítica elevada por el recurrente poniendo de relieve la posición establecida por el a quo la declaración del testigo presencial de los hechos, y lo que se establece en la prueba documental de tipo pericial, la autopsia; que acorde a esta prueba practicada por el organismo competente la misma señala de que el occiso recibe tres (3) heridas por proyectiles de arma de fuego, señala una herida con entrada en epigastrio lado izquierdo, y salida en región dorsal lado derecho, otra herida con entrada en epigastrio lado [redacted] salida, una tercera herida con entrada en cara anterior tercio medio del muslo derecho y salida en cuadrante inferior interno del glúteo derecho; que de un simple análisis de los lugares que impactan los proyectiles causándoles las heridas antes señaladas se desprende de que los hechos no ocurren en una dimensión estática cerrada como lo plantea el recurrente, que se verifica impactos de ambos lados del cuerpo del occiso, lado derecho, lado izquierdo; lo que permite señalar de que no fueran inferidos totalmente de espaldas, pero así mismo no de forma frontal, que siendo analizadas las declaraciones del testigo el mismo estableció que él cuando escuchó los disparos se embaló, esto para salvaguardar su vida, que Alexis corrió para arriba, que para el esclarecimiento de los hechos y tal como acoge el a quo las declaraciones del testigo presencial*

que ubican en modo tiempo y lugar al imputado, y lo señala inequívocamente como la persona que hace uso de un arma de fuego y realiza los disparos al hoy occiso, señalando a este último en movimiento corriendo es decir que el testigo presencial, señala que el imputado dispara por la espalda, que escucha cuatro tiros, y que el occiso corre, señalamientos que permiten en el uso de la lógica, máxima de experiencia ubicar y recrear los hechos juzgados en el lugar y tiempo indicado de los actores de los mismos, esto aunado a la información que señala la autopsia aportada al proceso que recoge disparos en el costado derecho e izquierdo. ***9.*** *Que en relación al testimonio del agente investigador del caso, declaraciones que quedan corroboradas con lo establecido por el testigo a cargo, tanto de lo que establece sobre la ocurrencia de los hechos, así como la acción ejecutada por la víctima al salir corriendo para protegerse, y buscar auxilio, que el agente estableció de la entrevista realizada a la ciudadana que presta auxilio al occiso. Que el testigo ofrece informaciones recibidas de primera mano por parte de los familiares del occiso, los que recibieran la información de quien le había provocado los daños físicos al dispararle a su familiar, señalando al hoy imputado por el apodo de Miñiqui, el que es utilizado para ser individualizado en este proceso, informaciones plasmadas en la declaración ofertada en el desarrollo del proceso, y testimonio que fuera valorado de forma positivo por el a quo. Que el recurrente crítica la ponencia de este ciudadano estableciendo de que no quedaran plasmadas en documentaciones lo aportado en su testimonio, que el agente investigador no aporta suficiencia probatoria para*

*ser tomado en consideración esas declaraciones, señalando diversas diligencias que debió realizar en sus funciones de investigador, que estas falencias señaladas no arrojan vicios o agravios en perjuicio del recurrente toda vez que no tiene la posibilidad de señalar algún vicio existente ni ser valoradas al no existir en el proceso.– **11.** Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado [redacted], que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos del recurso incoado, los que no alcanzan a señalar de forma coherente, lógica y especifica lo que es su crítica, por el contrario lo que se plasma y se verifica en la decisión es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción; por lo que, esta alzada procede a rechazar el recurso incoado al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente. (…) Que en la decisión recurrida se verifica la utilización de forma objetiva el artículo 338 de la normativa procesal penal, el que regla la imposición de sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, como el caso de la especie al ser señalado por la prueba recreada en plenario, esto de forma inequívoca de ser el responsable de inferir las heridas de arma de fuego que causaron la muerte al ciudadano Alexis*

Exp. 1571-2023-EPEN-00112
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted] *(a) Bacá. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de analizar los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirse a las incidencias procesales, los hechos fijados ante la jurisdicción de juicio, además lo decidido en la sentencia impugnada*: a) El 28 de diciembre de 2019, siendo las 23:00 aproximadamente, el imputado se presentó a la* [redacted]*, en un terreno baldío donde operaba un punto de venta de drogas, llegó armado de un arma de fuego corta y le propinó varios disparos al señor* [redacted] *(a) Bacá (occiso), falleciendo horas después cuando fue trasladado al Hospital* [redacted]*, a causa de las siguientes heridas, a saber: 3 le impactaron, y le provocaron: herida por proyectil de arma de fuego del costado* [redacted] *salida; mecanismo de muerte: "hemorragia interna"; b) Por estos hechos, el imputado* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; dictó la sentencia penal número 301-03-2022-SSEN-00193, el 6 de septiembre de 2022, mediante la que declaró a* [redacted]*, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de [redacted] (a) Bacá (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 12 años de reclusión mayor; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El examen riguroso del recurso de casación evidencia la disconformidad del recurrente con la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder los medios de apelación interpuestos por el imputado en su otrora recurso de apelación, según su parecer ninguna de las pruebas lo vinculan con certeza al hecho imputado; que, las declaraciones del testigo [redacted], son insuficientes y poco creíbles; que el agente investigador [redacted], no documentó la investigación; Que la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de motivación.

4.3. Del escrutinio de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* revisó detalladamente las quejas argüidas por el recurrente y expuso en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia las razones de la improcedencia de sus reclamos, los que se encuentran transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde a extracto nuestro, indicó que: *el recurrente pretende desmeritar la valoración de las declaraciones del testigo a cargo [redacted] pero este aspecto no fue atacado en el conocimiento del fondo ni incide de forma puntual con el desarrollo de los hechos; que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

autopsia señala que el hoy occiso recibió 3 heridas por proyectil de arma de fuego y por la posición de las mismas se desprende que los hechos no ocurrieron en una dimensión estática cerrada; que el hoy occiso fue impactado en ambos lados del cuerpo, las lesiones no fueron inferidas totalmente de espalda ni de forma frontal; (…) que el testigo señala a Elvin como el responsable de habiendo hecho uso de un arma de fuego realizar los disparos que provocaron la herida que le causaron la muerte al hoy occiso; que el agente investigador ofreció las informaciones recogidas de primera mano por parte de los familiares del occiso. Que las pruebas fueron valoradas de forma lógica coherente y especifica en apego a la sana crítica.

4.4. Lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció respuestas claras y acertadas a cada uno de los cuestionamientos del imputado; conforme se observa y en consonancia con el razonamiento plasmado por esta, no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, se advierte que, la declaración del testigo [redacted] fue valorada en su justo alcance; el mismo fue un testigo presencial que narró con precisión lo percibido a través de sus sentidos; describió la manera en la que el imputado [redacted], llegó armado e infirió los disparos que provocaron la muerte de

[redacted] (a) Bacá; es decir, explicó claramente las incidencias acaecidas en la consumación del homicidio.

4.5. El imputado considera que la declaración de [redacted] es incoherente e insuficiente para retenerle responsabilidad, al no haber indicado en ocasión de qué se encontraba en un punto de drogas; sin embargo, esta Sala advierte que, el hecho de que el testigo [redacted], no especificó en qué calidad se encontraba en el "punto de drogas", lugar donde ocurrieron los hechos, no hace insuficiente su testimonio, pues lo que aquí se discute no es la licitud o no de lo que se comercialice en ese lugar; y se observa que la finalidad probatoria por la que se ofertó, se logró, pues este relató de manera clara, precisa y coherente los detalles del homicidio de [redacted]; por lo que, no lleva razón el recurrente en este aspecto.

4.6. Respecto a la supuesta contradicción entre lo declarado por el *ut supra* indicado testigo y la autopsia sobre la dirección en la que se produjeron los disparos, por haber indicado el testigo que fueron propinados de espalda y la autopsia establecer que fueron de frente; tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, al hoy occiso resultó con 3 heridas por proyectil de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, y por las posiciones descritas en la autopsia se estableció que no fueron causadas

completamente de frente ni de espaldas, sino, ligeramente lateral y en diagonal; lo que concuerda con la dinámica de los hechos y refuta los alegatos del recurrente.

4.7. Lo mismo ocurre con la declaración del agente actuante [redacted], pues independientemente la parte recurrente considere que no debió otorgarse valor probatorio a su testimonio, por no haber incorporado en físico y documentado todas las actuaciones y procedimientos realizados en la fase investigativa del proceso; se determinó que su declaración fue válida, se verifica que, el mismo de manera oral en el contradictorio del juicio expresó todas las diligencias realizadas, las informaciones recabadas de parte de los familiares directos del hoy occiso y el señalamiento del imputado por todos los que se encontraban presentes como el responsable de haber propinado los disparos que culminaron con la vida de [redacted] (a) Bacá; lo que permitió al tribunal de juicio otorgar valor probatorio a su testimonio, pues como este lo indicó, se hizo un levantamiento, en donde no se apersonó solamente él, siendo esta la causa de que las actas se encuentren firmadas por otro agente actuante y su participación fue de investigador; Lo que evidencia que llevó razón la Corte *a qua* al establecer que la prueba testimonial ofertada por el órgano acusador, fue valorada en apego a la

sana crítica razonada, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de juicio otorgar valor probatorio a las mismas, máxime cuando la parte imputada no ofertó argumentos o documentos que demuestren situación distinta a la ya probada ante el tribunal de juicio.

4.8. En casos similares esta Sala casacional ha fijado de manera constante el criterio[1], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; en consecuencia, rechaza el medio analizado.

4.10. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional

sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[2]

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

2 Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00115,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]